



PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA
PROVINCIA DE BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

ARTÍCULO 1°: Paridad de género. Concepto. La conformación e integración del Poder Judicial deberá responder al principio de paridad de género, entendiendo por tal a la igualdad de derechos, responsabilidades y oportunidades de las mujeres y los hombres al momento de integrar los distintos cuerpos colegiados que lo integran. El género de una persona se determinará por su Documento Nacional de Identidad, en conformidad con lo normado por la Ley Nacional de Identidad de Género N° 26.743.

ARTÍCULO 2°: Modifícase el artículo 27 de la Ley 5827, *texto según Ley 14.442*, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“Artículo 27.- La Suprema Corte de Justicia se compondrá de siete (7) miembros, de los cuales al menos tres (3) deben ser mujeres, y tendrá jurisdicción en todo el territorio de la Provincia. Ante ella actuarán el procurador general, el subprocurador general, el defensor general y el subdefensor general de la Provincia, así como los demás integrantes del Ministerio Público legitimados para ello, cuando así correspondiere con arreglo a la legislación vigente.”

ARTÍCULO 3°: Incorpórase como último párrafo del artículo 31 de la Ley 5827, *texto según Ley 13.101*, el siguiente:

“En todos los casos previstos por el presente artículo, los miembros de la Suprema Corte de Justicia sólo podrán ser reemplazados por juezas/jueces o conjuetas/conjuetes cuyo género permita alcanzar la composición



establecida en el artículo 27° de la presente ley, respetando el orden de prelación indicado.”

ARTÍCULO 4°: Modifícanse los incisos h) y n) del artículo 32 de la Ley 5827, los que quedarán redactados de la siguiente forma:

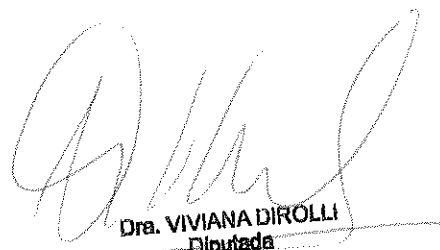
...

“h) Determinar la forma de reemplazo en caso de licencia, ausencia, fallecimiento, renuncia, cesantía u otro impedimento de magistrados, funcionarios y empleados, hasta tanto se nombre titular. Tratándose de magistrados, su reemplazo deberá atender al principio de paridad de género.”

“n) Formar listas de abogados que, respetando el principio de paridad de género, reúnan las condiciones para ser miembro de la Suprema Corte y de las cámaras de apelación, a los fines de la integración de dichos tribunales.”

ARTÍCULO 5°: Disposición transitoria. Las vacantes producidas a partir de la vigencia de esta ley en la Suprema Corte y en cualquier otro tribunal colegiado de la provincia de Buenos Aires, deberán ser cubiertas por mujeres hasta tanto se cumpla en cada uno de ellos con una distribución de género que refleje la paridad en su integración.

ARTÍCULO 6°: Comuníquese al Poder Ejecutivo.


Dra. VIVIANA DIROLLI
Diputada
Bloque Juntos
H. Cámara de Diputados Prov. de Bs. As.



FUNDAMENTOS

El presente Proyecto de Ley surge de la necesidad de garantizar la paridad de género en el ámbito de la justicia de la Provincia de Buenos Aires. A pesar de los avances conseguidos los últimos años – v.g. Ley de Paridad de Género en ámbitos de Representación Política, Ley 27.412 - la discriminación de las mujeres persiste de manera flagrante en la justicia.

El Máximo Tribunal de nuestro país se ha ocupado expresamente de este tema creando en el año 2009 la Oficina de la Mujer (OM), a instancias de la Dra. Carmen Argibay, quien fuera la primera mujer nominada por un gobierno democrático para integrar la Corte Suprema de Justicia de la Argentina. Entre una de sus principales tareas, la OM¹ elabora el "Mapa de Género de la Justicia Argentina" a los fines de diagnosticar y visibilizar la distribución por género de los cargos en el sistema judicial de nuestro país.

En la edición del año 2021, al relevar la situación de género en los poderes judiciales provinciales, el citado "Mapa de Género de la Justicia Argentina" señala que: *"...el total del plantel de todas estas instituciones [Poderes Judiciales] estuvo compuesto por 67.503 personas, de las cuales el 58% eran mujeres. Sin embargo, sólo el 33% de quienes ocupaban el cargo de Ministras/os eran mujeres, esto es, que solo era mujer 1 de cada 3 personas en el vértice de los poderes judiciales provinciales en el año 2021..."*²

El denominado "techo de cristal" aparece para las mujeres cuando concursan para acceder a la magistratura, y más aún, para acceder al máximo nivel de autoridad. *"...Si se analiza al interior del poder judicial a modo de ejercicio, los funcionarios varones en el año 2021 tuvieron 2,2 veces más chances relativas*

¹ <https://om.csjn.gob.ar/om/index.jsp>

² <https://om.csjn.gob.ar/mapagenero/login/mostrarLogin.html;jsessionid=r0chDB4PoP9jPzJaTU6R12Nrt6r1lsNMpmALlgaJnknGQ2kWzDdj!260397287>



de alcanzar el cargo de Magistratura y 3,6 veces más de convertirse en Ministros que sus pares mujeres..."³.

Otra cuestión identificada tiene que ver con los concursos y las postulaciones para ocupar los distintos cargos judiciales. De acuerdo a otro informe de la OM denominado "Acceso de las Mujeres a la Magistratura: Perfil de las/os postulantes a los concursos"⁴, el 34,7% de las mujeres que se presentan a los concursos cuenta con título de maestría o doctorado, mientras que en el caso de los varones son solo el 30,2%. Por lo tanto, y a pesar que en promedio están más capacitadas, el hecho que sean menos elegidas marca una clara discriminación de género.

Esta situación en nuestro país se reproduce también cuando se toman los datos desagregados de la provincia de Buenos Aires. En efecto, si analizamos la distribución de cargos de Magistratura entre mujeres y varones del mismo informe surge que, en la provincia de Buenos Aires, el 39% corresponde a las mujeres y el 61% restante a los hombres.⁵

La desigualdad de género en la justicia colisiona, paradójicamente, con el marco normativo de más alto rango, tanto de nuestro país como de la provincia de Buenos Aires. En efecto, la Constitución de la Nación Argentina en su artículo 37 segundo párrafo y el artículo 75, inc. 23 consagran la paridad de género entre hombres y mujeres, al tiempo que la Constitución de la provincia de Buenos Aires, en su artículo 36, inciso 4 establece en su parte pertinente, en consonancia con los principios antes señalados, que: "...Toda mujer tiene derecho a no ser discriminada por su sexo, a la igualdad de oportunidades...".

³<https://om.csjn.gov.ar/mapagenero/login/mostrarLogin.html?jsessionid=r0chDB4PoP9jPzJaTU6R12Nrt6r1lsNMpmALlgaJnknGQ2kWzDdj!260397287>

⁴ <https://www.csjn.gov.ar/om/docs/techo.pdf>

⁵ Oficina de la Mujer (OM) de la Corte Suprema de la Nación, República Argentina, Informe Mapa de Género de la Justicia Argentina. Informe 2020, p. 34.



Asimismo, la “Convención sobre Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer” –ratificada por Ley 23.179- obliga a la República Argentina a adoptar todas aquellas medidas que eliminen la discriminación contra la mujer en la esfera del empleo (Artículo 11, inciso b), y así lograr condiciones de igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres⁶. Asimismo, la Ley 24.632 aprobó la “Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar, Erradicar la Violencia contra la Mujer –Convención de Belém do Pará –“⁷ que compromete al estado argentino a garantizar el acceso igualitario de las mujeres a las funciones públicas, especialmente en lugares que implican tomar decisiones (Artículo 4, inciso j).

También resulta oportuno considerar lo señalado por el Grupo de Alto Nivel sobre Justicia para las Mujeres del año 2019 de las Naciones Unidas, el que establece en su informe (v. p. 34) que “...la participación profesional de las mujeres en el sector de la justicia es tanto un derecho humano como un componente crucial de la buena gobernanza...”.⁸

A pesar de la contundencia del marco normativo expuesto, los avances concretos en materia de paridad de género son insuficientes: en el orden nacional, la Resolución 266/19 del Consejo de la Magistratura de la Nación estableció en su artículo 44 un piso mínimo al incluir en los concursos públicos para la designación de magistraturas al menos una mujer por terna; y la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que en su artículo 111 *in fine* establece, respecto a la composición del Superior Tribunal de Justicia, que “...En ningún caso podrán ser todos del mismo sexo.”

En el caso de la justicia provincial, en particular la integración de su Máximo Tribunal, se advierte que aún no ha logrado ponerse a la altura del citado desafío.

⁶ <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/25000-29999/26305/norma.htm>

⁷ <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/35000-39999/36208/norma.htm>

⁸ <https://www.unwomen.org/es/digital-library/publications/2020/03/justice-for-women-high-level-group-report>



En efecto, la Ley Orgánica del Poder Judicial - Ley N° 5827 - sólo establece en su artículo 27 – texto según Ley 14.442 – que la Suprema Corte de Justicia se compondrá de siete (7) miembros, sin ninguna referencia o medida relacionada con la paridad de género en su integración. Consecuentemente, al día de la fecha el Máximo Tribunal provincial está integrado por cuatro miembros, de los cuales sólo uno es mujer (Dra. Hilda Kogan).

La situación descripta debe revertirse mediante políticas públicas y su finalidad debe ser hacer coincidir la igualdad formal con la real. Debe subrayarse una vez más que, de acuerdo a la normativa vigente en nuestro país, es una obligación del estado-provincial garantizar el ejercicio de tales derechos.

Resulta preciso entonces poner a tono la situación del sistema judicial provincial con la normativa vigente en nuestro país, para lo cual proponemos corregir de manera perentoria la desigualdad de género vigente en la composición del Máximo Tribunal Provincial. Entendida como la igualdad de derechos, responsabilidades y oportunidades de las mujeres y los hombres al momento de integrar los distintos cuerpos colegiados, la paridad de género en la Suprema Corte de Justicia provincial en particular, haría posible construir con su ejemplo una jurisprudencia más inclusiva, en adecuada sintonía con una sociedad más diversa e igualitaria.

Sentado el punto, llevar a la práctica el principio de paridad de género en la composición de la Suprema Corte provincial requiere en primer lugar que, de los siete (7) miembros que prevé en su Artículo 27 la Ley Orgánica del Poder Judicial N° 5827 para la integración del Máximo Tribunal, al menos tres (3) sean mujeres.

Además, proponemos como medida adicional para revertir la desigualdad de género en la composición de la Suprema Corte, que las listas de abogados requeridas para integrarla, como las listas necesarias para conformar las



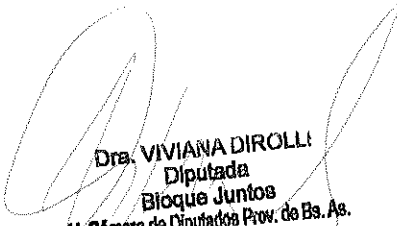
cámaras de apelación, sean constituidas equitativamente por hombres y mujeres (Art. 32, inc. n, Ley 5827).

Paralelamente, y como complemento imprescindible de las medidas anteriores, los miembros de la Suprema Corte de Justicia provincial sólo podrán ser reemplazados por juezas/jueces o conjuezas/conjueces cuyo género permita alcanzar la composición citada (Art. 31, Ley 5827).

Por otro lado, se advierte que la composición de la Suprema Corte provincial es tan sólo la cara visible de una situación que es transversal y se replica en los distintos estamentos que componen el Poder Judicial provincial, proponemos que la Suprema Corte, en su carácter de Máximo Tribunal provincial, asuma la tarea de poner a derecho con la normativa nacional e internacional aquí citada, el funcionamiento de los tribunales inferiores. En ese sentido entendemos que, al momento de determinar la forma de reemplazo de magistrados, (Art. 32, inc. h, Ley 5827), deberá tenerse en cuenta la desigualdad imperante en materia de acceso a los cargos más alto del escalafón judicial, nombrando en su lugar a una magistrada hasta cumplir con el principio de paridad de género.

Por último, a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, las vacantes producidas en la Suprema Corte de Justicia provincial y en cualquier otro tribunal colegiado, deberán ser cubiertas por mujeres hasta tanto se cumpla en cada uno de ellos con el principio de paridad de género.

Por los motivos expuestos solicito a los/las legisladores/as acompañen con su voto el presente proyecto de ley.


Dra. VIVIANA DIROLI
Diputada
Bloque Juntos
H. Cámara de Diputados Prov. de Bs. As.